



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 -

TOCA AP-109/2019-P-2

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-109/2019-P-2

RECURRENTE: ***** , PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-109/2019-P-2**, interpuesto por ***** parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de **fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **179/2015-S-3**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **dieciocho de marzo de dos mil quince**, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General, Director Jurídico, Jefe de Departamento de Jubilados y Pensiones, Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y Titular de la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco; de quienes reclamó literalmente, lo siguiente:

A) La ilegal resolución definitiva dictada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en donde fija incorrectamente la pensión jubilatoria a la que tengo derecho y tome en cuenta para calcular un salario inferior al que realmente percibía la suscrita, y no toma en cuenta el concepto de carrera magisterial para integrar el pago de la pensión jubilatoria a la que tengo derecho.

B) La omisión de la demanda de pagar a la suscrita al 100%, la pensión jubilatoria; a razón de la cantidad de \$21,247.80, que se deduce e integra por la cantidad de \$15,015.80, como sueldo mensual más la cantidad de \$6,232.00, mensual por concepto de carrera magisterial.

C) La omisión del pago del seguro de retiro al que tengo derecho en términos del artículo 93 de la Ley del ISSET.

D) El reconocimiento por parte de las demandadas de que el día 10(sic) de Enero del año 2014, se me otorgo una constancia por parte de la Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación del Estado Tabasco, donde se reconoce que la actora percibía como sueldo mensual la cantidad de \$15,013.95 (Quince mil trece pesos 95/100 M. N.9

2.- Mediante auto de fecha **veinte de marzo de dos mil quince**; la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó por turno conocer del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **179/2015-S-3**, admitió a trámite la demanda en los términos antes señalados, y substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, dicto la sentencia definitiva que en sus puntos resolutive dice lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. -Esta Sala resulto competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. - La actora ***** , **No probó su acción** en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien justificó sus excepciones y defensas, por las razones expuestas en el **considerando VI** de esta sentencia.

TERCERO. - Se declara **legal** la actuación de la autoridad, por lo tanto se **confirma** la actuación del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO **“ISSET”**, en su pago respectivo a la quejosa ***** , en su carácter de jubilada con la cantidad **\$11,184.90 (Once mil ciento ochenta y cuatro pesos .90/100 M.N.); por concepto de jubilación**; cantidad que de conformidad al recibo de fecha del uno al treinta y uno de enero de dos mil quince, como se observa a foja 10 de autos.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 -

TOCA AP-109/2019-P-2

CUARTO. - Envíese mediante oficio copia certificada de la presente determinación, en virtud de estar relacionada con el juicio de amparo indirecto 1100/2019-VIII, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco.

(...)

3.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de apelación.

4.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito de la parte actora de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, a través del cual promovió juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, quien le asignó el número de amparo 365/2019.

5.- Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- En diverso auto de fecha treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista de las autoridades demandadas, en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para la formulación del proyecto respectivo, siendo recibido en dicha Ponencia el día siete de febrero de dos mil veinte.

7.- Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número **TJA-SGA-412/2020** (folios 40 a 41 del toca de apelación), signado por la Secretaria General de Acuerdos, a través del cual hizo de conocimiento que el Magistrado de la Tercera Sala Instructora dentro del presente recurso de apelación, mediante oficio número **TJA-S3-063/2020** de fecha veintiuno de febrero de dos mil

veinte, remitió testimonio de la ejecutoria dictada en treinta y uno de enero de dos mil veinte, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito de Villahermosa; Tabasco, en el juicio de Amparo Directo **365/2019** promovido por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, misma que constituye la materia de dicho recurso y que es motivo del presente medio de impugnación, Por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente¹, en virtud de que la parte actora se inconforma de la Sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio **179/2015-S-3**.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que al apelante le fue notificada la sentencia definitiva recurrida el **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve** y presentó su recurso el día **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, es decir, dentro del

¹ “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:
(...)”

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)”

(Subrayado añadido)



plazo que transcurrió del **veinte de septiembre al tres de octubre de dos mil diecinueve**.² Por lo que el recurso de interpuso en tiempo.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE APELACION.- No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por la recurrente, así como las manifestaciones formuladas por la parte actora respecto del recurso, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Como se expuso en el resultando 1 de este fallo, el dieciocho de marzo de dos mil quince, la parte actora la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió el juicio contencioso administrativo, el cual quedó radicado con el número **179/2015-S-3**, demandando **A)** La ilegal resolución definitiva dictada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en donde fija incorrectamente la pensión jubilatoria a la que tengo derecho y tome en cuenta para calcular un salario inferior al que realmente percibía la suscrita, y no toma en cuenta el concepto de carrera magisterial para integrar el pago de la pensión jubilatoria a la que tengo derecho; **B)** La omisión de la demanda de pagar a la suscrita al 100%, la pensión jubilatoria; a razón de la cantidad de \$21,247.80, que se deduce e integra por la cantidad de \$15,015.80, como sueldo mensual más la cantidad de \$6,232.00, mensual por concepto de carrera magisterial; **C)** La omisión del pago del seguro de retiro al que tengo derecho en términos del artículo 93 de la Ley del ISSET; **D)** El reconocimiento por parte de las demandadas de que el día 10(sic) de Enero del año 2014, se me otorgo una constancia por parte de la Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación del Estado Tabasco, donde se reconoce que la actora percibía como sueldo mensual la cantidad de \$15,013.95 (Quince mil trece pesos 95/100 M. N.)

2.- Luego, como se señaló en el resultando 2 de este fallo, el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, se emitió sentencia definitiva, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

² Descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

“R E S U E L V E

PRIMERO. -Esta Sala resulto competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. - La actora ***** , **No probó su acción** en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien justificó sus excepciones y defensas, por las razones expuestas en el **considerando VI** de esta sentencia.

TERCERO. - Se declara **legal** la actuación de la autoridad, por lo tanto se **confirma** la actuación del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO **“ISSET”**, en su pago respectivo a la quejosa ***** , en su carácter de jubilada con la cantidad **\$11,184.90 (Once mil ciento ochenta y cuatro pesos .90/100 M.N.); por concepto de jubilación;** cantidad que de conformidad al recibo de fecha del uno al treinta y uno de enero de dos mil quince, como se observa a foja 10 de autos.

CUARTO. - Envíese mediante oficio copia certificada de la presente determinación, en virtud de estar relacionada con el juicio de amparo indirecto 1100/2019-VIII, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco.

(...)

3.- Posteriormente, inconforme con los términos en que fue dictada la sentencia definitiva de tres de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora ***** , interpuso recurso de apelación (folios 2 a 11 del toca de apelación), de igual manera, promovió juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, **365/2019**.

4.- Finalmente, Conforme a lo anterior, y de los antecedentes previamente relatados en los resultandos de la presente sentencia, se advierte que la materia del recurso de apelación es la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala unitaria de este tribunal en fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual reconoció la legalidad del acto impugnado atribuido por la accionante al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que consistió en el reconocimiento del monto de la pensión al cien por ciento del monto del concepto de carrera magisterial, determinación que de manera simultánea fue impugnada a través del juicio de amparo directo número 365/2019, según lo informado por la sala de origen mediante oficio **TJA-S3-063/2020** que fue remitido por la Secretaria General por el diverso TJA-SGA-412, de donde se



observa que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, al resolver el mismo en su ejecutoria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, determinó negar el amparo y protección a la quejosa por las consideraciones siguientes:

SÉPTIMO. Los conceptos de violación esgrimidos son **infundados**; los cuales se analizarán en su conjunto y en un orden distinto al plasmado en la demanda de garantías, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, dada la estrecha relación que existe entre ellos.

En su **único concepto de violación**, la parte quejosa aduce medularmente lo siguiente:

La sentencia reclamada transgrede sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como su derecho humano a la seguridad social.

Destaca que en el juicio de origen, expuso a la responsable que la resolución impugnada era ilegal al no pagarle el cien por ciento de su pensión jubilatoria, y determinó pagarle una cantidad inferior, pues sólo contempló el setenta y seis por ciento (76%) del concepto de carrera magisterial, y no el cien por ciento.

Sin embargo, dice, cotizó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por más de dieciséis (16) años.

La responsable determinó indebidamente que la accionante debió acreditar que había cotizado durante veintinueve años, y que debió aportar la documental en el juicio, para poder advertir tal situación.

Sin embargo, según, la accionante aportó al juicio de origen diversas documentales con las cuales acreditó cuál fue su sueldo base devengado, previo a su jubilación, sin que fueran analizadas tales documentales.

Asimismo, destaca que su último sueldo base puede ser acreditado con cualquier medio de prueba, y no solamente con los recibos de pago.

Máxime que en los juicios administrativos pueden admitirse toda clase de pruebas, y en el caso, existen diversos medios de prueba con los cuales se demuestra la cantidad que percibía como último sueldo base devenado, previo a su jubilación.

Medios de convicción que fueron el formato DRH de uno de octubre de dos mil trece (1-octubre-2013), en el cual se hace constar el último sueldo base devengado por la actora.

La cédula de registro de pensionado, emitida por el jefe del Departamento de Jubilación y Pensión adscrito a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad

Social del Estado de Tabasco, con la cual se acredita el sueldo que percibía en forma completa.

Aunado a que el último sueldo devengado, previo a la jubilación, fue confesado por la propia autoridad demandada.

Por ende, con base en tales pruebas se acredita el sueldo con el cual estuvo cotizando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Además de que, según, la carga de demostrar que los conceptos fueron enterados como aportaciones al instituto en cita, le correspondía a las autoridades demandadas y no a la parte actora.

Asimismo, dice, el monto de la pensión se integra con los conceptos de sueldo, sobre sueldo y compensación, y si éstos fueron considerados para cubrir las cuotas y aportaciones efectuadas al instituto, a nombre de la accionante, entonces tiene derecho al pago del cien por ciento del sueldo que percibía, como pensión.

La accionante fue servidora pública durante veintinueve años, y por ende, estuvo cotizando durante más de dieciséis años al instituto, aunado a que, según, se le descontaban las aportaciones tanto de su sueldo base como de su concepto de carrera magisterial.

Los recibos de pago no son los únicos medios de prueba que sirven para acreditar su sueldo completo, sino que ello puede hacerse con cualquier medio de prueba.

Con el formato DRH de uno de octubre de dos mil trece (1-octubre-2013), la cédula de registro de pensionado, y el propio reconocimiento de la demandada demuestra sus últimos sueldos percibidos, y que sirvieron de base para su cotización.

Como se dijo, los conceptos de violación esgrimidos, resultan infundados.

En primer lugar debe decirse que es inexacto que la carga de la prueba, sobre el correcto pago de la pensión de la accionante, sea de las autoridades demandadas.

En efecto, en primer lugar cabe destacar que en el Estado de Tabasco, el otorgamiento de la jubilación y pago de la pensión jubilatoria de la actora, aquí quejosa, se rige por lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente en la fecha de su jubilación, esto es, la vigente a partir del primero de enero de dos mil once, toda vez que, el uno de enero de dos mil catorce (1-enero-2014), es la fecha en que se le otorgó la jubilación.

Dichos numerales establecen lo siguiente:

“Artículo 52. Tienen derecho a la jubilación los “servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son “hombres y 25 o más años de servicios si son mujeres, siempre “que hayan contribuido normalmente a la Dirección de “Pensiones Civiles del Estado y continúen aportando al “Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su “edad.”



“Artículo 53. La jubilación dará derecho al pago de “una pensión equivalente al último sueldo base devengado en “la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día “siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que “se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga “el salario mínimo general vigente en la zona”.

De tales preceptos legales se obtiene que:

- a) Tienen derecho a la jubilación los hombres con treinta años o más de servicios y las mujeres con veinticinco años o más.
- b) La jubilación se otorgará siempre que se hubiesen realizado las aportaciones al instituto en los términos de la ley.
- c) La pensión se calculará de acuerdo al último sueldo base devengado, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja.

Conforme a tales preceptos la pensión por jubilación será conforme al último sueldo base devengado; y éste, conforme al artículo 30 de la ley en cita, corresponde al que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Tabasco, en el caso, en el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil quince, y del tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de esa anualidad, relativo al sector educativo, se advierte que únicamente se establecen los montos líquidos correspondientes, sin especificarse que se integre de diversas prestaciones, lo que implica que la carrera magisterial no está contemplada en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, como parte de la jubilación; por tanto, la aludida norma no puede ser fundamento **para que el citado concepto se contemple en la pensión jubilatoria.**

Entonces, se debe acudir al instrumento que estableció la posibilidad de incorporar tal concepto (carrera magisterial) a la pensión jubilatoria de la aquí quejosa, que en el caso corresponde a la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez (22-octubre-2010), que fue allegada a los autos por la propia accionante.

La “Minuta del Acuerdo de veintidós de octubre de “dos mil diez”, visible a fojas de la catorce a la dieciséis del expediente de origen, establece, en lo que interesa, que quienes participaron en su elaboración, tomaron diversos acuerdos, entre ellos, **lo relativo a la incorporación del concepto de carrera magisterial en las pensiones**, como se puede apreciar de la transcripción siguiente:

“...En la ciudad de Villahermosa, capital del “Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo la veintidós “horas del día veintidós de octubre del año dos mil diez “encontrándose reunidos en la sala de juntas de la Secretaría “de Administración y Finanzas, en la avenida [...] los [...] en su “calidad de secretario de administración y finanzas; [...] “Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de “la Educación, Sección 29 Tabasco (SNTE); [...] en su calidad “de Directora General del Instituto de Seguridad Social del “Estado de Tabasco (Isset); [...] Directora de Recursos

“Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas; [...] Coordinador General de Administración de la Secretaría de Educación con la finalidad de tomar los siguientes acuerdos en relación a la petición que hizo la dirigencia del SNTE, relacionada con el reconocimiento de **carrera magisterial**, en beneficio de sus agremiados:

“Primero: Que el Instituto de Seguridad Social del “Estado de Tabasco, representado por su directora general, en “este acto expone al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 29 (SNTE) el acuerdo de reconocimiento “de **“carrera magisterial”** para ser tomada en cuenta en las pensiones de sus agremiados, el cual surge derivado de las sesiones de trabajo en la materia que se sostuvo entre el “Isset(sic), SNTE, Secretaría de Administración y Finanzas (Dirección General de Recursos Humanos) y Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, **reconociéndose el “concepto(sic) de la carrera magisterial como parte de las pensiones(sic) de manera gradual, tomando en cuenta los “años(sic) aportados al Isset(sic) por ese concepto, de conformidad “con(sic) lo siguiente:**

Años	Porcentaje	Años	Porcentaje	Años	Porcentaje
5	10%	11	46%	17	82%
6	16%	12	52%	18	88%
7	22%	13	58%	19	94%
8	28%	14	64%	20	100%
9	34%	15	70%		
10	40%	16	76%		

“Segundo: El Sindicato Nacional de Trabajadores “de la Educación, Sección 29 (SNTE), gestiona que los “beneficios se reflejen en el monto económico de sus “agremiados al momento de empezar a recibir sus pensiones, y “que las mismas **sean acordes a sus aportaciones al Fondo “de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad Social(sic) del Estado de Tabasco (Isset)(sic).**

“Tercero: A los trabajadores que hubiesen “tramitado su jubilación antes de este acuerdo serán “reconsiderados en su pago conforme a la tabla antes descrita, “aplicando los pagos retroactivos de acuerdo a cada caso.

“Cuarto: Tomando en cuenta el planteamiento “realizado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de “Tabasco, y toda vez que en la propuesta se incluyen, tanto el “salario base como **“carrera magisterial”**, el Sindicato Nacional “de Trabajadores de la Educación, Sección 29 (SNTE), “manifiesta su conformidad...”

De lo anterior se desprende que como logro sindical, se acordó reconocer **el concepto de carrera magisterial para que sea tomada en consideración en las pensiones de los agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 29 (SNTE), acorde con las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones.**



Esto es, antes no se contemplaba que en las pensiones se incorporara tal concepto; sin embargo, derivado de ese acuerdo fue que se otorgó tal beneficio.

Asimismo, se advierte que se establecieron parámetros para su concesión, dado que se utilizó **un criterio porcentual en proporción al número de años cotizados por ese concepto**, requiriéndose veinte años para poder obtener el cien por ciento, aunado a que se estableció un mínimo para adquirir un porcentaje también mínimo.

Por tanto, es evidente que **el concepto de carrera magisterial constituye una prestación extralegal**, de interpretación escrita, esto es, debe atenderse al pacto efectuado para ello y su plena demostración, pues como se señaló, su incorporación al pago de las pensiones no derivó de la ley sino de un acuerdo de voluntades.

Por ello, es **infundado** lo aducido por la quejosa, en cuanto a que la demandada tenía la carga de la prueba para justificar sus excepciones; ya que en realidad, como consideró la sala responsable, corresponde a la actora demostrar la procedencia de su acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 148/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS “DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE “EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE “LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la “jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte “de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCIÓN, PROCEDENCIA “”DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, “”INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES “”OPUESTAS”, que se refiere a la obligación de las Juntas de “Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión “intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones “opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda “y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta “aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se “reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que “en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una “controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción “ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo “ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; “además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el “trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el “beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se “encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato “colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor “razón, porque éstas son de interpretación estricta.”

Así como el diverso criterio, emitido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE “LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento “de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su “procedencia, demostrando que su contraparte está obligada

a “satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el “laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es “violatorio de garantías individuales.”

Igualmente la sostenida por la cuarta sala del alto tribunal del país, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. MANERA DE “COMPUTARLAS. Para computar prestaciones distintas a las “legales que se derivan exclusivamente del contrato de trabajo, “ya sea individual o colectivo, se requiere distinguir dos “situaciones: si las partes son omisas respecto a la forma de “fijar su monto, deben computarse de acuerdo con el salario “diario, integrado en los términos del artículo 86 de la Ley “Federal del Trabajo y si establecen una base distinta, ya sea “inferior o superior, deben estarse a lo pactado en el contrato, “sin que por ello se desconozca la definición legal de salario, ni “se lesione derecho alguno del trabajador, ya que por tratarse “de prestaciones extralegales, se puede pactar válidamente el “contenido de las mismas, ya sea fijando cantidades globales, “o bien estableciendo las bases para computarlas.”

Ahora bien, para acceder al beneficio de que en el monto de la pensión, le sea otorgado el cien por ciento del monto del concepto de carrera magisterial, es necesario, tal y como ya se vio, que la accionante haya cotizado por tal concepto un lapso de veinte años, en términos del punto primero de la minuta celebrada el veintidós de octubre de dos mil diez (22-octubre-2010).

Dicho en otros términos: un trabajador no necesariamente puede obtener, con motivo de su jubilación, el otorgamiento del cien por ciento de sus percepciones por concepto de carrera magisterial, sino que debe cumplir con cierta antigüedad; y ello es en función del tiempo en que aportó al Instituto de Seguridad Social **por ese concepto** y no del tiempo total en que cotizó al citado instituto, lo cual es acorde con lo resuelto por la autoridad responsable.

En esa tesitura, es **infundado** también el diverso argumento que hace valer la quejosa, por cuanto hace a que, según, tiene derecho a que le fuera otorgada su pensión con base en la totalidad de las percepciones que percibió mientras estaba en activo (sueldo base devengado más el concepto de carrera magisterial).

Lo anterior, porque conforme a la citada minuta del acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diez (22-octubre-2010), los porcentajes a tomar en cuenta para dicha pensión dependen de los años **máximos aportados por aquel concepto** al Instituto de Seguridad Social, conforme a los cuales se integraría el **concepto de carrera magisterial**.

De manera que es dicho documento y no la ley (ya que de acuerdo a lo expuesto párrafos anteriores se trata de una prestación extralegal) lo que otorga el derecho a los pensionados a recibir un incremento a su pensión por concepto de **“carrera magisterial”** en la forma descrita.

Máxime que la antigüedad que la parte trabajadora generó contribuyendo al instituto demandado desde que causó alta, no es la que debe tomarse en cuenta para el pago del



concepto de **carrera magisterial**, porque esta última –se insiste- deriva del acuerdo de voluntades de veintidós de octubre de dos mil diez (22-octubre-2010), lo que implica, que la antigüedad que debe tomarse en consideración para cuantificar dicho concepto, es a partir de la data **en que empezó a realizar las aportaciones por el concepto de carrera magisterial.**

En ese sentido, y tal y como lo determinó la sala responsable, si la quejosa no ofreció al juicio de origen, medio de prueba que demuestre fehacientemente haber realizado las aportaciones por los años que el propio acuerdo o minuta establece para alcanzar el cien por ciento de pensión por **carrera magisterial**, pese a corresponderle –como ya se dijo párrafos antes- la carga probatoria por tratarse de una prestación extralegal, es de concluirse que subsiste la legalidad del porcentaje que el instituto demandado señaló en la resolución de otorgamiento de pensión impugnada.

Ciertamente, si la accionante consideraba que le correspondía que le fuera otorgada su pensión con base en el monto total del concepto de carrera magisterial, además del total de su sueldo devengado, entonces aquella debió acreditar el tiempo de aportaciones integrado con el concepto de carrera magisterial.

Sin embargo, tal y como lo advirtió la responsable, la actora no aportó prueba para demostrar el número de años que tenía de carrera magisterial así como sus respectivas aportaciones, de manera que pudiera advertirse si el porcentaje del concepto en cita, le fue o no debidamente cuantificado para efectos del cálculo de su pensión.

En ese mismo sentido, si la accionante adujo que había aportado más de veinte años por el concepto de carrera magisterial, de igual forma le correspondía acreditar que efectivamente así los cotizó, pues la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sólo reconoció que la actora había aportado menos de dieciséis años, por el concepto de “carrera magisterial” –tal y como se aprecia de su escrito de contestación a la demanda natural-sin prueba en contrario que desvirtúe tal manifestación, de ahí que tal y como correctamente lo sostuvo la responsable, la parte actora no probó su acción.

En un diverso aspecto, resulta **infundado** también el argumento relativo a que, con el formato DRH de uno de octubre de dos mil trece (1-octubre-2013), la cédula de registro de pensionado, y el propio reconocimiento de la demandada demuestra sus últimos sueldos percibidos, y por ende, su derecho a que su pensión le sea pagada con el cien por ciento de su sueldo devengado más el cien por ciento del concepto de carrera magisterial que percibía.

Lo anterior es así, ya que la responsable valoró debidamente tales medios de convicción, y al respecto determinó que la parte actora no había demostrado su supuesto derecho al pago del cien por ciento del concepto de carrera magisterial, en razón de que no aportó prueba alguna que desvirtuara lo manifestado en la resolución impugnada por cuanto hacía a

que había cotizado por el concepto en mención, por más de veinte años, de manera que así cumpliera con lo pactado en la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez (22-octubre-2010), en la cual se estableció que la prestación de carrera magisterial se pagará en la pensión jubilatoria con el porcentaje que corresponda a los años cotizados por cada trabajador jubilado.

A lo que el instituto demandado adujo que había cotizado un tiempo menor a dieciséis años y no los veinte requeridos para su pago al 100%.

Lo que originó que la autoridad responsable declarara legal el pago de la pensión jubilatoria que recibe la actora (ahora quejosa) integrada por el cien por ciento del sueldo base y **setenta y seis por ciento (76%) por concepto de carrera magisterial.**

Asimismo, el formato DRH que ofreció la actora, contiene datos generales incluso especificados como oficiales, donde se advierte su jornada, nombramiento, categoría, clave, lugar de adscripción y sueldo, pero no se pactó que en esos términos se haría el pago de su jubilación, ello se advierte de la cédula de jubilación, en la que ya se aplicó el contenido de la minuta de referencia y en donde el pago por concepto de carrera magisterial se ordenó en un 76% debido a los años de cotización de la actora, y que según adujo la demandada, eran menores a dieciséis.

Además, se insiste, debe acreditarse el tiempo de aportaciones integrado con el concepto de carrera magisterial, respecto del cual, la actora no aportó prueba para demostrar el número de años que tenía de aportar por el concepto de carrera magisterial, para determinar el porcentaje correspondiente; de ahí que si la accionante pretende que se le pague a un cien por ciento su pensión por carrera magisterial, le correspondía acreditar que efectivamente cotizó veinte años.

Al respecto se invoca, por ser ilustrativa al caso, la jurisprudencia 2a./J. 33/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“JUBILACIÓN. LA PENSIÓN QUE DEBE “PAGARSE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL “ESTADO, DEBERÁ AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS “CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 64 DE LA LEY DEL “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES “RELATIVA De una interpretación armónica de los artículos “15, párrafo quinto, 57, 60 y 64 de la Ley del Instituto de “Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del “Estado, se desprende que para determinar el monto de la “pensión jubilatoria que le corresponde a los trabajadores al “servicio del Estado, se deberá tomar en cuenta el promedio “del sueldo básico del trabajo disfrutado en el último año “inmediato anterior a la fecha de la baja, hasta por la cantidad “que no rebase diez veces el salario mínimo general que “dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.”

Igualmente, se cita por analogía, el criterio I.9o.T.21 L (10a.), del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, y que dice:



“CARRERA MAGISTERIAL. LA CARGA DE LA “PRUEBA DE LOS REQUISITOS Y LOGROS OBTENIDOS “CORRESPONDE AL TRABAJADOR QUE EJERZA ALGUNA “ACCIÓN EN TORNO A AQUÉLLA. La carrera magisterial “constituye un procedimiento por medio del cual los maestros “concuran para obtener ascensos en sus puestos de trabajo; “en ella se establecen las bases que deben cubrir los “participantes y es análoga al escalafón tradicional establecido “en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, “con la particularidad de que aquélla es especializada para “asegurar la capacitación y el progreso de los profesores “adscritos a la Secretaría de Educación Pública, motivo por el “cual, la carga de la prueba respecto a los requisitos y logros “obtenidos corresponde al trabajador que ejerza alguna acción “en torno al tema.”

De ahí lo infundado del único concepto de violación esgrimido.

Así las cosas, visto el resultado alcanzado, lo que procede en la especie es **negar** el amparo y protección de la justifica federal solicitados.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución General de la República; 170, fracción I, de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclama de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, consistente en la sentencia de tres de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca de reclamación 179/2015-S-3, de su índice.

Engróse la presente ejecutoria a los autos; y en cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse los mismo, junto con el disco que contiene esta sentencia, a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que se encargue de su remisión a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes copias certificadas de la sentencia reclamada y de la demanda de amparo.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por unanimidad de votos de los magistrados ***** , ***** y ***** , el primero de los nombrados como presidente y ponente, en unión del secretario de acuerdos licenciado ***** , de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Amparo, hoy once de febrero de dos mil veinte, en que se terminó de engrosar. Doy fe”.

En ese sentido, de la lectura que se hace a la ejecutoria de mérito se advierte que el acto reclamado así como los conceptos de

violación hechos valer ante la instancia federal resultan ser los mismos que en el recurso de apelación que obran en autos del toca correspondiente, por lo que es inconcuso que el medio de impugnación propuesto ante este órgano jurisdiccional ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica ocurrido, por lo que a ningún fin práctico conduciría efectuar su análisis, dado que la sentencia dictada por la Tercera Sala ya fue analizada por el tribunal de Alzada a través del mencionado amparo directo, conforme a las consideraciones antes reproducidas.

Por lo anterior, se torna innecesario examinar los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante, pues a nada práctico conduciría su examen, al haber un cambio de situación jurídica del acto principal recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis que se citan a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Los recursos de reclamación son accesorios a los asuntos de los cuales derivan y, por ende, cuando éstos son fallados, la resolución de aquéllos carece de objeto, ya que ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del recurso, pues aunque se declarara fundado, esa declaración no tendría influencia alguna ni cambiaría la resolución dada al asunto de origen. Por tanto, si durante la tramitación del recurso de reclamación se resuelve el asunto del cual deriva, dicho medio de impugnación debe declararse sin materia. Época: Novena Época, Registro: 176650, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXXXII/2005, Página: 42.”

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 -

TOCA AP-109/2019-P-2

situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. Época: Novena Época, Registro: 199808, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXI/96, Página: 219.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha siete de agosto de dos mil veinte.

TERCERO. No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, *********, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

CUARTO. **Una vez firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-109/2019-P-2** y el duplicado del expediente del juicio **179/2015-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-109/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----